

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 52-2019-GRA/GRTPE

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el postor **Seguridad y Servicios Complementarios S.R.L.** contra del acto de otorgamiento de la buena pro de fecha 20 de febrero del 2019, Adjudicación Simplificada N° 001-2019-GRTPE- Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales de la Gerencia, y la declaratoria de nulidad del acta de evaluación y calificación buena pro y de todo lo actuado posteriormente; el **Informe N° 304-2019/GRA/GRTPE/OA-ABAS** emitido por la economista Flor de María Pilco Becerra, encargada del Area de Abastecimientos, el escrito de absolución de apelación de registro 1760397-1302210, y el escrito de información adicional de registro 1972318-1310706

CONSIDERANDO

Que, el 20 de febrero del 2019, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-GRTPE, para la contratación de servicios: "Servicio de Seguridad y Vigilancia de los Locales de la Gerencia"; con un valor referencial ascendente a S/ 88,683.44; en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Que, que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de la dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la ley; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Suprema N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento. Que, el 20 de febrero del 2019, se llevó a cabo la calificación de ofertas, y de conformidad con el acta de admisión y evaluación de las propuestas publicada en el SEACE en la misma fecha, teniendo dos empresas calificadas y según el orden de prelación se otorga la buena pro al postor **INSEVIG S.R.L.** con Ruc 20448097456 por el importe de **S/ 61, 368.10**.

Que, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019, la empresa Seguridad y Servicios Complementarios S.R.L., en lo sucesivo El Impugnante, interpuso un recurso de apelación en contra del acto de otorgamiento de la buena pro contenido en el acta de fecha 20 de febrero del 2019, del proceso de selección adjudicación de buena pro, solicitando se declare la nulidad del acta de evaluación y calificación de ofertas, y se retrotraiga el presente proceso a la etapa de evaluación y calificación de oferta. Asimismo, que se rehaga la evaluación y calificación de su oferta, así como se le otorgue la buena pro. Precisa, la existencia de defectos incurridos en la etapa de la revisión de los requisitos de calificación y cumplimiento de los términos de referencia respecto a la oferta pronunciada por el postor **INSEVIG S.R.L.**; relacionados con la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad y de la experiencia del personal clave.

Que atendiendo a la revisión del escrito presentando por el Impugnante, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento; por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondos propuestos.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

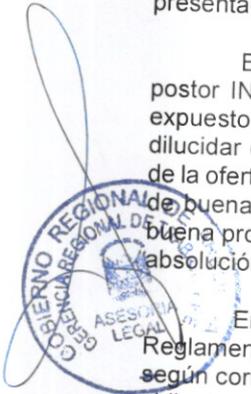
Nº 52-2019-GRA/GRTPE

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del recurso de apelación. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto.

En ese sentido, considerando que el Impugnante cuestiona la admisión de la oferta del postor INSERVIG en el procedimiento de Selección, será materia de análisis, los argumentos expuestos en el recurso de apelación. En atención a lo expuesto los puntos controvertidos a dilucidar consisten en: Determinar si corresponde o no corresponde dejar sin efecto la admisión de la oferta del postor INSERVIG SRL; y como consecuencia de ello, si debe revocar la declaratoria de buena pro pronunciada a su favor, y determinar si corresponde o no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al impugnante. Ello contrastando el merito del escrito de absolución y el escrito complementario que corre en autos.

En primer lugar, resulta relevante señalar que en el segundo párrafo del Artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases; constituyen las reglas definitivas del Procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación calificación de las ofertas, quedando tanto la Gerencia Regional de Trabajo como los postores, sujetos a sus disposiciones. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis debe tenerse como premisa; la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, que no es otra que provisionar bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través, de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 52-2019-GRA/GRTPE

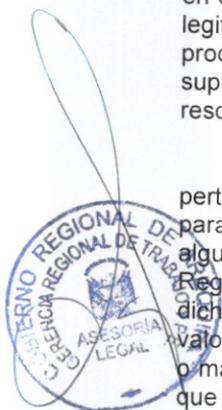
Es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso es decir; el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento para determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales de improcedencia. Al respecto el numeral 95.1 del artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de recursos de selección cuyo valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de acuerdo marco. Asimismo, en el citado artículo se señala que en los procedimientos de selección según relación de Ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada con un valor referencial total de S/ S/ **61, 368.10** el cual no supera las 50 UIT, este Despacho resulta competente para conocerlo.

De otro lado el artículo 96 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/a su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, v) las contrataciones directas.

Por todo lo antes expuesto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso fueron dictados durante el desarrollo del citado procedimiento y no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

El numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el pazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de buena pro se



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 52-2019-GRA/GRTPE

publicó el 29 de enero de 2019 por tanto, en aplicación de lo puesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para Interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 5 de febrero del presentado el o mes y año, el cual se verifica que el impugnante interpuso el presente recurso de apelación; por consiguiente se puede concluir fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 41 de la Ley, se precisa que la interposición del recurso de apelación está reservada, a los participantes o postores. De acuerdo al Anexo de Definiciones del Reglamento, un participante es aquél proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección; y un postor es aquella persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta. Al respecto, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; procede contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. Nótese que, en este caso, la decisión de no admitir la oferta del Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección, de ser irregular, causaría agravio al postor en su interés legítimo de acceder a la buena pro, por tanto, cuenta con interés para obrar y con legitimidad procesal.

Así también, el Impugnante interpuso el recurso de apelación en contra del acto de otorgamiento de la buena pro contenido en el acta de fecha 20 de febrero del 2019, del proceso de selección adjudicación de buena pro, solicitando se declare la nulidad del acta de evaluación y calificación de ofertas, y se retrotraiga el presente proceso a la etapa de evaluación y calificación de oferta. Asimismo, que se rehaga la evaluación y calificación de su oferta, así como se le otorgue la buena pro. En ese sentido, de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de Improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Que, resulta relevante señalar que en el segundo párrafo del artículo 26 Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 52-2019-GRA/GRTPE

eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases; constituyen as reglas definitivas del Procedimiento de selección y es en función de ellas qué debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe éste Despacho tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es el otra que las Entidades contraten bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten dentro del enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Que, analizando el fondo, el Impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos: Refiere que las bases integradas respecto a la experiencia del postor en la especialidad, establecieron que ésta sea acreditada con copia simple de los contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; sin embargo, indica el impugnante que los contratos presentados por el postor **INSEVIG S.R.L.** no sustentan un monto superior al previsto en las bases, de tres veces el valor estimado de la contratación, por tanto solicita que la oferta de **INSEVIG S.R.L.** sea descalificada. En tal sentido, informa que los contratos ofrecidos por **INSEVIG S.R.L.** relacionados con la Dirección Regional de Educación de Puno, específicamente los relacionados con las adendas suscritas, contravienen las normas pues como lo prescribe la Ley y el reglamento de Contrataciones del Estado no resultan legales, porque contravienen norma expresa. En consecuencia indica, dichos montos no deben ser acumulados como experiencia del postor.

Que, además, refiere que respecto a la capacidad técnica y profesional, conforme a las bases integradas; el personal propuesto deberá cumplir con los siguientes requisitos: Acreditar la experiencia en seguridad y vigilancia; mínimo dos (02) años en labores de vigilante o agente de seguridad mediante constancias o certificados de trabajo; sin embargo, indica el apelante que los documentos presentados por el postor **INSEVIG SRL** no sustentan la experiencia exigida para el personal clave; en consecuencia, solicita el apelante que la oferta debe ser descalificada. Tomando en cuenta que los señores **LUCAS RAFAEL ORTIZ VELASQUEZ** y **ALFREDO JOSE DEZA AMARU** propuestos por el postor **INSEVIG SRL**, no cuentan con el record laboral exigido como requisito por las bases; pues que, conforme a la información del Registro SUCAMEC; los señores mencionados no logran acumular el record de dos años desde su fecha de inscripción en el **SUCAMEC**. Y que, además dicho registro es el único referente que debe ser utilizado por la autoridad para establecer el cumplimiento de la experiencia del personal clave.

Que, el postor **INSEVIG SRL**, a través de su gerente presentó la absolución correspondiente, documento ingresado por mesa de partes con registro N° 1960397, negando los cargos y ofreciendo como nuevo medio probatorio la **Constancia del Alta del trabajador Deza Amaru Alfredo José** y la Constancia de modificación o actualización de datos del trabajador **Ortiz Velasquez Lucas Rafael**, ambos documentos emitidos desde la Planilla electrónica T-REGISTRO; documentos que serán evaluados en su mérito.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 52-2019-GRA/GRTPE

Que, conforme con lo previsto en el artículo 13° de la Ley, concordado con el artículo 11° del Reglamento, es facultad exclusiva de la Entidad determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos. Asimismo, dicha determinación debe salvaguardar la mayor concurrencia de proveedores en el mercado y considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Que, al respecto, debe señalarse que la Gerencia Regional de Trabajo tiene la facultad de establecer sus requerimientos mínimos, los mismos que son razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria; De modo tal que no se busca restringir la concurrencia de postores al proceso; sino asegurar que el personal que va a prestar el servicio de seguridad, esté debidamente certificado, y esto es conforme a las reglas prevista en la Ley de Seguridad Privada, Ley 28879 y su Reglamento, buscando el servicio contrato reúna las condiciones necesaria para la correcto desarrollo de las actividades de la Gerencia Regional de Trabajo.

Que, ahora bien de la revisión de los términos de referencia se advierte que los requerimientos para el personal propuesto, entre otros, son contar con estudios de secundaria completa, no tener antecedentes penales ni policiales, no haber sido separado de las fuerzas armadas o policía, inscripción vigente en la SUCAMEC, contar con certificado de capacitación o reentrenamiento SUCAMEC, acreditar licencia vigente para portar armas, capacidad física y psicológica.

Que, en el mismo sentido, en el Numeral 3.2. Requisitos de calificación, Numeral B, B4 Experiencia de personal clave, se tiene que como requisito, que el personal propuesto deberá cumplir los siguientes requisitos. Acreditar la experiencia en seguridad y vigilancia; mínimo dos (02) años en labores de vigilante o agente de seguridad mediante constancias o certificados de trabajo; y reevaluando la oferta de **INSEVIG S.R.L.** se tiene que el postor debe sujetar su acción al artículo 26 de la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; y tomando en cuenta que los requisitos y el factor de atribución se logra únicamente desde la determinación de la fecha de registro ante la **SUCAMEC**; es decir, dicha información es necesaria para acreditar la experiencia del personal clave. En ese sentido la apelación debe declararse fundada en esta parte;

Que, respecto a la experiencia del postor ganador de la buena pro, se verifica que los contratos y adendas de los contratos adicionales emitidos por el Hospital Regional Manuel Nuñez Butrón de Puno y la Dirección Regional de Educación de Puno ofrecidos por el postor **INSEVIG SRL**, son pertinentes a efecto de determinar la experiencia del postor en la especialidad, exigida hasta por tres veces el valor referencial de S/ 88.683.44 monto que asciende a la suma de S/ 266.05.32. En ese sentido, luego de la reevaluación de estos documentos se puede determinar que el monto total reflejado en ellos respecto de la experiencia del postor superó lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, aun haciendo la deducción del monto de las adendas observadas en atención a la Ley de Contrataciones del Estado, referidas en el escrito de apelación realizada, la experiencia del postor cuestionado supera el monto de S/271,344.44.





Resolución Gerencial Regional

Nº 52-2019-GRA/GRTPE

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad y Servicios Complementarios S.R.L. contra del acto de otorgamiento de la buena pro de fecha 20 de febrero del 2019, Adjudicación Simplificada N° 001-2019-GRTPE- Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales de la Gerencia. En tal sentido **DECLARAR LA NULIDAD** del acta de evaluación y calificación buena pro y de todo lo actuado posteriormente;

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el órgano encargado de contrataciones, retrotraiga el estado del proceso hasta el momento de realizar una nueva evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores calificados, y procede a otorgar la buena pro;

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Administración a través del Organismo encargado de las contrataciones, realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución. Teniéndose por agotada la vía administrativa, y proceda a devolver la garantía presentada por la empresa Seguridad y Servicios Complementarios S.R.L., para la interposición del recurso de apelación materia de decisión;

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de junio del dos mil diecinueve.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Tito Vidal Choque Ardiles
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo